377R1661

26. 7. 77 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 186/7

# REGLAMENTO (CEE) Nº 1661/77 DEL CONSEJO

**de 18 de julio de 1977**

**relativo a las medidas de salvaguardia previstas en el Acuerdo de Cooperación y en el Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Libanesa**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el 3 de mayo de 1977 se firmó un Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Libanesa, en adelante denominado «Acuerdo de Cooperación», así como un Acuerdo Provisional (2);

Considerando que, para la aplicación de las cláusulas de salvaguardia y de las medidas cautelares previstas en los artículos 31 a 33 y 41 del Acuerdo de Cooperación y en los artículos 23 a 25 y 31 del Acuerdo Provisional, es conveniente precisar las modalidades de aplicación de la normativa comunitaria, en particular las del Reglamento (CEE) nº 1439/74 del Consejo, de 4 de junio de 1974, relativo al régimen común aplicable a las importaciones (3), y las del Reglamento (CEE) nº 459/68 del Consejo, de 5 de abril de 1968, relativo a la protección contra las prácticas de *dumping*, primas o subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2011/73 (5),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a adoptar medidas de salvaguardia sobre la base del artículo 33 del Acuerdo de Cooperación y del artículo 25 del Acuerdo Provisional, la Comisión, sin perjuicio del artículo 2 del presente Reglamento y tras instruir el expediente por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo.

*Artículo 2*

En caso de prácticas de *dumping* o de ayudas públicas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 31 del Acuerdo de Cooperación y en el artículo 23 del Acuerdo Provisional, se decidirá establecer derechos anti*dumping* o derechos compensatorios según el procedimiento y las modalidades previstos en el Reglamento (CEE) nº 459/68.

*Artículo 3*

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en los artículos 32 y 41 del Acuerdo de Cooperación, y en los artículos 24 y 31 del Acuerdo Provisional, el Consejo podrá adoptar las medidas de salvaguardia pertinentes en las condiciones definidas en dichos artículos, según el procedimiento y las modalidades previstas en el Reglamento (CEE) nº 1439/74, y en particular en los apartados 2 y 3 de su artículo 13.

En caso de urgencia y en las condiciones previstas en el artículo 32 del Acuerdo de Cooperación y en el artículo 24 del Acuerdo Provisional:

— la Comisión podrá adoptar las medidas de salvaguardia pertinentes según el procedimiento y las modalidades previstas en el Reglamento (CEE) nº 1439/74, y en particular en los apartados 2 y 3 de su artículo 12;

— todo Estado miembro podrá tomar, con carácter cautelar, medidas de salvaguardia conformes con el régimen descrito en los apartados 1 al 4 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1439/74.

*Artículo 4*

1. El presente Reglamento no será obstáculo para la aplicación de las regulaciones sobre organización común de los mercados agrícolas y de las disposiciones administrativas comunitarias o nacionales que de ello se deriven, ni de las regulaciones específicas adoptadas en virtud del artículo 235 del Tratado aplicables a las mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas; este Reglamento se aplicará de forma complementaria.

(1) Dictamen emitido el 8 de julio de 1977 (no publicado todavía en el Diario Oficial).
(2) DO nº L 133 de 27. 5. 1977, p. 1.
(3) DO nº L 159 de 15. 6. 1974, p. 1.
(4) DO nº L 93 de 17. 4. 1968, p. 1.
(5) DO nº L 206 de 27. 7. 1973, p. 3.

2. No obstante, el segundo guión del segundo párrafo del artículo 3 no será aplicable a los productos a los que se refieren dichas regulaciones.

*Artículo 5*

Será la Comisión quien comunique al Consejo de Cooperación y a la Comisión mixta las notificaciones de la Comunidad previstas en el artículo 33 del Acuerdo de Cooperación y en el artículo 25 del Acuerdo Provisional.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1977.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. HUMBLET